

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C. T. e I., veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 010 2022 00003 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RCC"
Demandante	DIANA YOLIMA MÁRQUEZ SÁNCHEZ
Demandado	CONINSA & RAMÓN H S.A.
Tema	SANEAMIENTO ART.132C.G.P.
Auto Número	0260

Habiendo fijado fecha para realizar audiencia concentrada por auto de agosto 18 de 2022; providencia en la que se decidió que la excepción NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS es una excepción de mérito relativa a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA sin estar relacionada a la integración del contradictorio, por lo tanto el tema sería tratado en la audiencia fijada.

De la revisión del expediente, consecutivo 010 respuesta de la demanda, a folios 9 - 11, como medio de defensa propone, entre otras, las excepciones: i INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES., ii INEXISTENCIA DEL DEMANDADO. Y, iii NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Dichos medios de defensa, de conformidad con el artículo 100 del Estatuto Procesal, están relacionadas taxativamente como excepciones previas en los numerales 3., 5. y 9. de la norma citada, por tanto debe darse el trámite previsto en el artículo 101 de la misma compilación, es decir dar traslado y resolver antes de la audiencia inicial, cuando no se requiera práctica de pruebas como en el caso que nos ocupa; lo no podrá hacerse en el caso a estudio porque la audiencia inicial está fijada para el próximo 27/03/2023 y no se ha dado el respectivo traslado.

Así no hayan sido propuestas en escrito separado como orienta la norma, sí debe darse el trámite legalmente dispuesto en aras de no incurrir en la excesiva ritualidad de las formas y no vulnerar el DEBIDO PROCESO.

Lo expuesto hace necesario ejercer el control de legalidad en uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de evitar futuras nulidades y de la no vulneración de derechos fundamentales como EL DEBIDO PROCESO y el ejercicio del derecho de contradicción, se dispondrá dar traslado de la forma dispuesta por el artículo 101, inciso tercero, numeral 1; descorrido el traslado, se continuará el ritual del proceso

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el proceso de la forma dispuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR traslado de las excepciones previas propuestas, de la forma dispuesta por el artículo 100 del Código General del Proceso.

Descorrido el traslado continuará el ritual.

NOTIFÍQUESE:

JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd88042b1727ee9686edb0effd6b057f6d79c29db4242bb599330b1f7c75892**Documento generado en 26/03/2023 11:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

______ Página 3 de 3